



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-384/2024

PARTE ACTORA: MORENA

TERCERA INTERESADA: SILVIA MEDINA
BURGAÑA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ
FLORES

COLABORARON: GUILLERMO REYNA
PÉREZ GÜEMES Y BERTHA EDITH GARCÍA
AGUILERA

Monterrey, Nuevo León, 13 de septiembre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que, a su vez, **confirmó** los resultados de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el PVEM, al obtener la mayoría de la votación en la elección del **Ayuntamiento de Tampamolón Corona, San Luis Potosí**; al considerar, por un lado, que no se acreditó que en las casillas 1428 B, 1428 C1 y 1428 C2, la candidata a la presidencia municipal postulada por el PVEM, Silvia Medina Burgaña, su hija, María Salazar Medina, y Matías Canseco, realizaron actos de proselitismo al interior de la casilla, así como tampoco se puede acreditar que la escrutadora, Esmeralda Itzel Hernández Zumaya, acompañara a personas con discapacidad y les indicara que votaran por el PVEM y, por otro lado, que en las secciones 1431 y 1441, existió compra de votos a favor de la candidata del PVEM.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que, por un lado, respecto a las casillas 1428 B, 1428 C1 y 1428 C2, contrario a lo referido por Morena, el Tribunal Local sí realizó una valoración de las actas circunstanciadas y las fotografías aportadas, y precisó que no tenían medio de prueba para concatenarse, pues de las fotografías no se advertían circunstancias de modo, tiempo y lugar y, ni considerando las hojas de incidentes, se podría arribar a la conclusión de los presuntos actos proselitistas de la candidata a la presidencia municipal postulada por el PVEM, Silvia Medina Burgaña, su hija, María Salazar

Medina y Matías Canseco, así como tampoco se puede acreditar que la escrutadora, Esmeralda Itzel Hernández Zumaya, acompañara a personas con discapacidad y les indicara que votaran por el PVEM y, por otro lado, tampoco tiene razón Morena respecto a que con las testimoniales aportadas se acreditaba la compra de votos en las secciones 1431 y 1441, porque, en efecto, como lo señaló el Tribunal Local, no existieron mayores elementos de prueba para concatenar las documentales publicas rendidas por diferentes personas con posterioridad a la jornada y conforme al criterio jurisprudencial del TEPJF.

Índice

Glosario	2
Competencia, acumulación y procedencia.....	2
Antecedentes	3
Estudio de fondo	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	4
Apartado I. Decisión	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	6
Tema único. Extemporaneidad de los medios de impugnación	6
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación	6
2. Caso concreto	6
3. Valoración.....	8
Resuelve	10

2

Glosario

Actor/impugnante:	Morena.
Instituto Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de San Luis Potosí/Tribunal Local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del Tribunal Local que confirmó los resultados de la elección, así como la validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, relativa a la elección del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 2 de junio de 2024⁴, se llevó a cabo la **jornada electoral** para la elección, entre otros cargos, de los Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

2. El 5 de junio, el **Comité Municipal del Instituto Local concluyó** el cómputo de la elección del referido Ayuntamiento y entregó constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PVEM⁵, al obtener la mayoría de los votos.

4. Inconforme, el 9 de junio, **Morena**, a través de su representante, **interpuso** juicio de nulidad electoral ante el Instituto Local, a fin de controvertir los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, San Luis Potosí.

5. El 23 de agosto, el **Tribunal Local confirmó** los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría de la elección, lo cual, constituye la materia de la impugnación en los términos del apartado siguiente.

3

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la resolución impugnada⁶**, el Tribunal Local **confirmó** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega

² Acuerdo de fecha 25 de agosto de 2024.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

⁴ Las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contra.

⁵ Cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	(Con letra)	(Con número)
	CIENTO CUARENTA Y SEIS	146
	TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE	3,567
	SETECIENTOS CINCUENTA	750
morena	TRES MIL TRESCIENTOS UNO	3,301
	DOCE	12
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	TRES	3
VOTOS NULOS	DOSCIENTOS TREINTA	230
TOTAL	OCHO MIL NUEVE	8,009

⁶ En el Juicio TESLP/JNE/11/2024.

de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el PVEM, al obtener la mayoría de la votación, al considerar que: **a)** respecto a la nulidad de votación recibida en las casillas 1428 B, 1428 C1 y 1428 C2, las testimoniales, las cuales contienen imágenes adjuntas, no son suficientes para acreditar que las personas señaladas realizaran los actos proselitistas en favor de la candidata del PVEM, pues carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar, además, de que no existe algún otro medio con el cual pueda administrarse para generar indicios; **b)** respecto a la nulidad de la elección por irregularidades graves, señaló que no se acreditó porque los agravios son genéricos y ambiguos, y las pruebas insuficientes para acreditar las violaciones graves pues, respecto del ofrecimiento a diversas personas para otorgarles un solar, consideró que los testimonios notariales no eran suficientes para acreditar que los hechos ocurrieron, además de que no expone de qué forma este hecho vulneró los principios rectores de la jornada electoral o la forma en la que impactó, y por otro lado, respecto a la presunta compra de votos, señaló que los instrumentos no son suficientes para acreditar el pago de \$2000 pesos por su voto, pues los testimonios fueron rendidos con posteridad a la jornada electoral, con base en la jurisprudencia de la Sala Superior.

4

2. Pretensión y planteamientos⁷. El impugnante **pretende** que se revoque la resolución impugnada, se declare la nulidad en diversas casillas, se modifique el cómputo de la elección del referido Ayuntamiento y se declare ganador al candidato postulado por el partido actor.

Morena refiere que el Tribunal Local incorrectamente señaló que las actas circunstanciadas carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar, e incorrectamente pretende unir las pruebas consistentes en imágenes y las actas, restando valor a los indicios, además de que no se pronunció sobre el elemento de la determinancia, tampoco consideró los incidentes, a los cuales les otorgó valor de prueba plena, pero no fueron considerados.

Además, considera que el Tribunal Local no analizó la determinancia en las causales de nulidad invocadas, pues debió considerar el criterio cualitativo y no solo el aspecto aritmético, por lo que debió considerar el contexto, la magnitud y naturaleza del error y el carácter grave y trascendente de las conductas

⁷ El 27 de agosto, Morena, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Local interpuso juicios de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Local.



denunciadas para acreditar el factor determinante en la causal de nulidad, ya que todo acto que dé cuenta de una irregularidad que haya producido consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación deba declararse como grave y, como consecuencia, ser determinante para alcanzar la nulidad de la votación.

3. Cuestión a resolver. Determinar, a partir de las manifestaciones realizadas por las partes, si: ¿fue correcto que el Tribunal Local confirmara los resultados, así como, la validez de la elección porque no se acreditaron las irregularidades invocadas?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que, a su vez, **confirmó** los resultados de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el PVEM, al obtener la mayoría de la votación en la elección del **Ayuntamiento de Tampamolón Corona, San Luis Potosí**; al considerar, por un lado, que no se acreditó que en las casillas 1428 B, 1428 C1 y 1428 C2, la candidata a la presidencia municipal postulada por el PVEM, Silvia Medina Burgaña, su hija, María Salazar Medina, y Matías Canseco, realizaron actos de proselitismo al interior de la casilla, así como tampoco se puede acreditar que la escrutadora, Esmeralda Itzel Hernández Zumaya, acompañara a personas con discapacidad y les indicara que votaran por el PVEM y, por otro lado, que en las secciones 1431 y 1441, existió compra de votos a favor de la candidata del PVEM.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que, por un lado, respecto a las casillas 1428 B, 1428 C1 y 1428 C2, contrario a lo referido por Morena, el Tribunal Local sí realizó una valoración de las actas circunstanciadas y las fotografías aportadas, y precisó que no tenían medio de prueba para concatenarse, pues de las fotografías no se advertían circunstancias de modo, tiempo y lugar y, ni considerando las hojas de incidentes, se podría arribar a la conclusión de los presuntos actos proselitistas de la candidata a la presidencia municipal postulada por el PVEM, Silvia Medina Burgaña, su hija, María Salazar Medina y Matías Canseco, así como tampoco se puede acreditar que la escrutadora, Esmeralda Itzel Hernández Zumaya, acompañara a personas con discapacidad y les indicara que votaran por el PVEM y, por otro lado, tampoco

tiene razón Morena respecto a que con las testimoniales aportadas se acreditaba la compra de votos en las secciones 1431 y 1441, porque, en efecto, como lo señaló el Tribunal Local, no existieron mayores elementos de prueba para concatenar las documentales públicas rendidas por diferentes personas con posterioridad a la jornada y conforme al criterio jurisprudencial del TEPJF.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

Tema único. Deficiente valoración de pruebas

1. Caso concreto y valoración

1.1 Morena, ante la instancia local, solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas 1428 B, 1428 C1 y 1428 C2, porque existieron irregularidades graves que afectaron la certeza de la votación como: 1) el ciudadano Matías Canseco y la hija de la candidata del PVEM, Mariana Salazar Medina, estuvieron realizando actos proselitistas en favor de la candidata de dicho partido; 2) que el Presidente de la mesa directiva de la casilla 1428 C2, Víctor Manuel Rosas Martínez, no permitió que se entregaran escritos de incidentes, y que, durante el escrutinio y cómputo de la casilla, se salió 20 minutos para sostener una conversación con el representante del mencionado instituto político y 3) que la candidata del PVEM realizó proselitismo en las inmediaciones de la casilla saludando gente, para acreditar lo anterior, aportó 2 actas de hechos levantadas por los representantes de Morena ante las mesas directivas de casilla.

1.2 Al respecto, el Tribunal Local señaló que, respecto a la nulidad de votación recibida en las casillas 1428 B, 1428 C1 y 1428 C2, las testimoniales, las cuales contienen imágenes adjuntas, no son suficientes para acreditar que las personas señaladas realizaran los actos proselitistas en favor de la candidata del PVEM, pues carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no existe algún otro medio con el cual puedan administrarse para generar indicios.

1.3 Frente a ello, el actor señala que el Tribunal Local, respecto de las irregularidades acontecidas en las casillas 1428 B, 1428 C1 y 1428 C2, dejó de advertir que las imágenes y las confesionales eran pruebas distintas que, concatenadas entre sí, hacían convicción sobre los hechos narrados, además de que no valoró los incidentes presentados respecto del resto de las secciones, y tampoco analizó el elemento de determinancia.



1.3.1 Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al impugnante porque la autoridad sí realizó una valoración de los medios de prueba y precisó que, de las actas circunstanciadas relativas a las presuntas irregularidades acontecidas en la sección 1428, consideró que eran insuficientes por sí mismas para acreditarlas, además de que, de las imágenes aportadas, tampoco se lograba identificar que la candidata del PVEM, Silvia Medina Burgaña, su hija, María Salazar Medina, y Matías Canseco, realizaron actos de proselitismo en las casillas de la sección, asimismo, tampoco se puede acreditar que la escrutadora, Esmeralda Itzel Hernández Zumaya, acompañara a personas con discapacidad y les indicara que votaran por el PVEM.

En ese sentido, precisó que las imágenes carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar, porque no puede advertir de ellas a las personas, e incluso, no se puede concluir que se trate de las casillas de la sección 1428, por lo que no acreditó la existencia de presión a los integrantes de la mesa directiva de casilla, en ese sentido, consideró que no existía algún otro medio de prueba que, concatenado con las actas circunstanciadas, pudiera generar un indicio respecto de la veracidad de los hechos.

Por tanto, esta Sala Regional considera que fue correcto que la responsable determinara que no existían elementos suficientes para acreditar las presuntas irregularidades, pues en autos sólo se contaba con las actas circunstanciadas, las cuales fueron elaboradas por los propios representantes del partido actor, y unas fotografías que, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, son insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos ahí contenidos; en ese sentido y, al no existir otro elemento de prueba objetivo y contundente, no se podía acreditar que las irregularidades invocadas en realidad hubieran ocurrido⁸.

1.4 Por otra parte, **es ineficaz** el agravio del partido actor relativo a que, no se valoraron los escritos incidentales, pues con independencia de sus planteamientos lo cierto es que con base en la jurisprudencia de 13/1997, de

⁸ **Jurisprudencia 4/2024** de rubro y texto: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

rubro ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO; los escritos de protesta e incidente solo generan un indicio que debe ser concatenado con otros elementos de prueba⁹.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que, ni aun valorando en su conjunto las actas circunstanciadas, ni los escritos de protesta, se puede concluir las irregularidades alegadas por Morena, pues se trata de documentales privadas que fueron elaboradas por representantes de dicho partido, y no se cuenta con algún otro elemento de prueba que, concatenado, pueda llevar a concluir que los hechos denunciados ocurrieron.

Además, de las hojas de incidentes remitidas por la autoridad responsable, en atención al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, no se advierte que se haya asentado algún incidente del que se advierta alguna conducta irregular como lo refiere el partido impugnante.

1.5 En otro aspecto, respecto de las casillas de las secciones 1431 y 1441, el partido inconforme señaló que, durante el desarrollo de la jornada, se llevaron a cabo actos de presión al electorado que constituyeron irregularidades graves, consistentes en la compra de votos, lo cual, lo pretendió acreditar con testimoniales.

Al respecto, el Tribunal Local señaló que los medios de prueba aportados por el actor eran insuficientes para acreditar la presunta compra de votos, pues los testimonios fueron rendidos con posterioridad a la jornada electoral, por lo que, con base en la jurisprudencia de la Sala Superior¹⁰, estos medios de convicción, por

⁹ Jurisprudencia 13/1997, de rubro y texto siguiente: **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO**. La presunción que se pudiera derivar de los diversos **escritos de protesta** o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

¹⁰ Jurisprudencia 52/2002, de rubro y texto siguiente: **TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO**. Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del **testimonio** se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus



sí solos, no son prueba plena para acreditar que los hechos ocurrieron como fueron narrados.

Al respecto, esta Sala Regional considere que el Tribunal Local correctamente determinó que la sola prueba testimonial no podía acreditar los hechos narrados, porque como lo sostuvo la responsable, de la jurisprudencia de la Sala Superior Jurisprudencia 52/2002, TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO, se advierte que dichos instrumentos notariales lo único que le puede constar es que compareció ante el fedatario público un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, por lo que lo asentado en esas documentales públicas era insuficiente para acreditar las irregularidades hechas valer por Morena.

1.6 El partido actor señala que la responsable no analizó los testimonios notariales de manera conjunta con el resto de las pruebas.

1.6.1 No tiene razón el partido impugnante porque el Tribunal Local sí analizó los instrumentos notariales y determinó que estos eran insuficientes para acreditar la presunta compra de votos en favor de la candidata del PVEM, pues no se aportaron otros elementos de prueba para que fueran concatenados, pues las solas testimoniales no pueden acreditar lo que en ellas se narra, conforme a la jurisprudencia del TEPJF¹¹.

atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes

¹¹ Jurisprudencia 11/2002, de rubro y texto siguiente: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.** La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Además, en todo caso, de los escritos de incidentes y las hojas de incidentes de las casillas no se advierten incidencias que pudieran ser concatenadas con dichos instrumentos públicos.

1.7 Finalmente, son **ineficaces** los planteamientos relativos a que el Tribunal Local no analizó la determinancia en las causales de nulidad invocadas, pues debió considerar el criterio cualitativo y no solo el aspecto aritmético, por lo que debió examinar el contexto, la magnitud, naturaleza del error y el carácter grave y trascendente de las conductas denunciadas para acreditar el factor determinante en la causal de nulidad, ya que todo acto que dé cuenta de una irregularidad que haya producido consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación deba declararse como grave y, como consecuencia, ser determinante para alcanzar la nulidad de la votación, porque la responsable no acreditó la existencia de las irregularidades hechas valer, en ese sentido, resultaba innecesario llevar a cabo el análisis de la determinancia.

Por lo expuesto y fundado se:

10

Resuelve

Único Se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.